



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sesiones, acta de sesión, Comité Directivo, asistentes, calendario



Solicitud

Sobre la sesión del 9 de marzo del Consejo Directivo, los nombres y cargos de todas las personas asistentes a la sesión, los asuntos específicos y acuerdos que se tomaron, así como copia del acta levantada



Respuesta

Se precisó que la información solicitada se encuentra contemplada dentro del acta de la primera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, misma que será aprobada en la siguiente Sesión programada para el 8 de junio, motivo por el cual se podrá proporcionar posterior a esta fecha.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida.



Estudio del Caso

Tomando en consideración que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley y que la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los sujetos obligados.

La simple manifestación del *sujeto obligado* sobre la falta de celebración de la sesión en la que se aprobaría el acta requerida, de ningún modo resulta suficiente para considerar que de manera fundada y motivada se actualiza alguno de los supuestos de la Ley que justifiquen la negativa de información.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información requerida

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1667/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090168222000054**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de marzo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090168222000054** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió saber sobre la sesión del 9 de marzo del Consejo Directivo, esencialmente:

- “1.- ... los nombres y cargos de todos los asistentes a la sesión
- 2.- ... mencionar los asuntos específicos y de los acuerdos a que se llegaron en dicha sesión.
- 3.- Proporcionar copia del acta levantada de la sesión señalada...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinticuatro de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio CAPTRALIR/DG/UT/174/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

“... 1.- ... Se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contemplada dentro del acta de la primera Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo, misma que será aprobada en la siguiente Sesión Ordinaria, la cual se tiene programada para el próximo 8 de junio del presente año, motivo por el cual dicha información se podrá proporcionar posterior a esta fecha.

2.- ... En atención a este punto se reitera que los asuntos específicos y acuerdos tomados se consignaran en el acta respectiva que apruebe el H. Consejo Directivo, misma que será sometida a aprobación en la siguiente sesión ordinaria, la cual se tiene programada para el próximo 8 de junio del presente año, motivo por el cual dicha información se podrá proporcionar posterior a esta fecha.

3.- ... En atención a este punto se reitera que el Acta de la Sesión requerida se aprobara por el H. Consejo Directivo, en su siguiente Sesión Ordinaria, la cual se tiene programada para el próximo 8 de junio del presente año, motivo por el cual dicha información no se encuentra autorizada, no obstante la misma se podrá proporcionar posterior a esta fecha en la que deberá ser aprobada.”

1.4 Recurso de revisión. El cinco de abril, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“1.- [...] Es incongruente que establezca la entrega hasta la próxima sesión (08 de junio) cuando existe (así debería ser) una lista de asistencia el día mismo de la sesión, por lo que solicito se proporcione la información requerida.

2.- [...] No estoy solicitando documento alguno en este punto, solo los asuntos y acuerdos tratados, es evidente que hay alguna (as) personas servidoras públicas de la Institución que están presentes en las sesiones y toman nota de cada punto y asunto tratado, así como de los asistentes, razón por la cual solicito se proporcione la respuesta a este punto.

3.- [...] Lo que señala en su respuesta en el sentido de que “el acta requerida se aprobará en su siguiente Sesión Ordinaria”, es evidente que es un simple formulismo puesto que esperar TRES MESES para ver si aprueban los asuntos ES DESCABELLADO...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo cinco de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1667/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de ocho de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El once de mayo por medio de la *plataforma* remitió el oficio CAPTRALIR/DG/UT/388/2022 y CAPTRALIR/DG/UT/389/2022 de la Unidad de Transparencia por medio de los cuales agregó:

Oficio CAPTRALIR/DG/UT/389/2022

“... con fundamento en lo previsto por los artículos 6, 7, 10 y 11 del “Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la ciudad de México”, este Organismo Descentralizado se encuentra a cargo de un Consejo Directivo, el cual sesionará ordinariamente en forma trimestral, Dicho Órgano de Gobierno se encuentra integrado por los siguientes integrantes acorde al numeral 7, referido:

Artículo 7.- El Consejo será el órgano de gobierno del Organismo y estará integrado por los siguientes miembros propietarios:

- I. Un Presidente, que será el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con derecho a voz y voto;*
- II. Un Secretario que será designado por el Presidente del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto;*
- III. El Director General de Administración de Personal y Uninómina de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como miembro propietario, con derecho a voz y voto*
- IV. Dos representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, designados por el titular de la propia Secretaría, como miembros propietarios, con derecho a voz y voto;*
- V. Dos representantes que designe el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, como miembros propietarios, con derecho a voz y voto; y 38 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 24 de mayo de 2019*
- VI. Un representante de la Dirección General de Comisarios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como órgano de vigilancia, bajo el carácter de comisario, con derecho a voz pero sin voto.*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

En virtud de lo anterior, corresponde al Secretario del Consejo, entre otras atribuciones pasar la lista de asistencia y verificar el quórum de las sesiones del Consejo, dar lectura al acta de la sesión anterior y tomar nota de las modificaciones que se acuerden, levantar actas de las sesiones que celebre el Consejo; así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados tal y como lo refiere el numeral 11 citado en párrafos que anteceden, que a la letra refiere:

Artículo 11.- Corresponde al Secretario del Consejo:

- I. Formular el orden del día de las sesiones del Consejo, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de sus miembros, del Director General del Organismo y del comisario público se deban incluir en el mismo y someterlo a la aprobación del Presidente del Consejo;*
- II. Enviara los integrantes del Consejo, para su estudio, la documentación de los asuntos a tratar en la sesión, asegurándose que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración tratándose de sesiones ordinarias y de dos en el caso de las extraordinarias;*
- III. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;*
- IV. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum;*
- V. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a su aprobación;*
- VI. Dar lectura al acta de la sesión anterior y tomar nota de las modificaciones que se acuerden;*
- VII. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo, así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados, y*
- VIII. Los demás que le encomiende el Consejo y su Presidente*

Por lo antes referido, se reitera que el servidor público facultado para proporcionar la información solicitada es el Secretario del Consejo, sin embargo es trascendente mencionar que se le será proporcionada una vez que esta sea aprobada en la siguiente Sesión Ordinaria la cual se tiene programada para el próximo 8 de junio del presente año, como fue señalado en la respuesta primigenia emitida por esta autoridad...” (Sic)

2.4 Acuerdo de Ampliación. El treinta de mayo, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente asunto, considerando la complejidad del presente recurso.

2.5 Cierre de instrucción.³ El seis de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CAPTRALIR/DG/UT/174/2022, CAPTRALIR/DG/UT/388/2022 y CAPTRALIR/DG/UT/389/2022, todos de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber sobre la sesión del 9 de marzo del Consejo Directivo, los nombres y cargos de todas las personas asistentes a la sesión, los asuntos específicos y acuerdos que se tomaron, así como copia del acta levantada.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta manifestó que la información solicitada se encuentra contemplada dentro del acta de la primera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, misma que será aprobada en la siguiente Sesión programada para el 8 de junio, motivo por el cual se podrá proporcionar posterior a esta fecha.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, al rendir sus alegatos el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta emitida y detalló la integración y facultades de la Secretaría del Consejo de conformidad con los artículos 6, 7, 10 y 11 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones** de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, la citada *Ley de Transparencia* en sus artículo 18 y 170 precisa que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* **deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones** contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ello debido a que la carga de **la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los sujetos obligados.**

Lo anterior resulta sumamente relevante toda vez que, la simple manifestación del *sujeto obligado* sobre la falta de celebración de la sesión en la que se aprobaría el acta requerida, de ningún modo resulta suficiente para considerar que de manera fundada y motivada se actualiza alguno de los supuestos de la Ley que justifiquen la negativa de información.

Es por ello que, de las manifestaciones remitidas no se advierten razones o motivos suficientes para no remitir la información requerida a la *recurrente* por el medio solicitado.

Razones por las cuales se estima que la respuesta no aporta los elementos necesarios que generen certeza respecto de las razones o motivos que se tomaron en consideración para restringir el acceso a la información solicitada, o bien, un pronunciamiento debidamente fundado u motivado que genere certeza en la *recurrente*.

Todo ello, porque para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Remita el acta de la sesión del 9 de marzo del Consejo Directivo, los nombres y cargos de todas las personas asistentes a la sesión, así como los asuntos específicos y acuerdos que se tomaron.

Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.**

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**